

Rad. 404.2021 Amparo de Pobreza  
Solicitante. NILSA FLOREZ AGUIRRE

**Constancia secretarial.** Al Despacho de la Señora Juez con solicitud de amparo de pobreza allegado por reparto el 1 de octubre de 2021.

Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 13 de octubre de 2021. CGM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI

---

#### Auto No. 2211

---

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

i. Allegada en debida forma la solicitud de AMPARO DE POBREZA, presentada por NILSA FLOREZ AGUIRRE –a través de la oficina de reparto - a efecto de que a través de esta instancia judicial se designe defensor de oficio para adelantamiento de proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso en contra de HELBER FABIAN DUQUE GUERRERO, procede el despacho a justipreciar las pretensiones incoadas y para lo cual se efectúan las siguientes consideraciones:

a) La mentada figura está prevista en el art. 151 del C.G.P., que para el tema que nos ocupa establece: *“Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

A su vez, el artículo 152 ibídem agrega que el amparo de pobreza: *“(…) podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente (…)”.*

b) Su finalidad es permitir el acceso a la administración de justicia cuyo fin último es materializar los derechos fundamentales como el debido proceso y contradicción, en tal sentido se ha pronunciado la H. Corte Constitucional: *“(…) procede el reconocimiento del amparo de pobreza “a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”; con ello, se garantiza el acceso a la administración de justicia y el derecho a la defensa efectiva de aquellas personas que no cuenten con recursos económicos para sufragar los gastos generados como consecuencia del trámite de un proceso judicial, figura diseñada para la materialización del principio de igualdad y de la gratuidad de la administración de justicia.<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. T-544 del 21 de agosto de 2015. M.P. MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

ii. Comparado lo anterior con el libelo introductorio y sus anexos, advierte el Despacho que se colman las exigencias establecidas en el estatuto procesal -artículo 151 y 152- y se procederá a la designación de un profesional del derecho para que ejerza la representación de NILSA FLOREZ AGUIRRE en la interposición de la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso en contra de HELBER FABIAN DUQUE GUERRERO- libelo que deberá presentarse en la oficina de apoyo judicial – reparto-

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. CONCEDER** el AMPARO DE POBREZA solicitado por NILSA FLOREZ AGUIRRE identificada con cédula de ciudadanía No. 29.119.738.

**SEGUNDO. DESIGNAR,** para la representación de NILSA FLOREZ AGUIRRE en la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso que adelante en contra de HELBER FABIAN DUQUE GUERRERO, al siguiente profesional del derecho:

<b>NOMBRE</b>	<b>DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA</b>	<b>NÚMERO DE CONTACTO –fijo o celular-</b>
<b>ALIRIO MOSQUERA PEREA</b> , identificado con C.C. No. 82.363.007 y T.P. No. 233.824 del C.S. de la J.	Carrera 5 No. 12-16 oficina 408 Ed. Suramericana <a href="mailto:abogadospereaaasociados@gmail.com">abogadospereaaasociados@gmail.com</a>	318 5565703 o 316 7578581

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El anterior nombramiento, deberá ser comunicado - a través de la dirección electrónica- por secretaría o por la persona designada para ello atendiendo la necesidad del servicio, en el término de **UN (1) DÍA**, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

**TERCERO.** La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, de conformidad como lo dispone el artículo 154 ibídem.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 155 y 157 de la citada sistemática procesal civil.

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); y que

de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 1:00 P.M. a 5:00 p.m. *Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.*

**QUINTO.** Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 014 Familia  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1f4ee8159e2f3331b38b48b4774f82d3551651d96b37c5286bdb581fd47b6c**

Documento generado en 28/10/2021 04:55:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>